

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de junio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2021-00192; informo que se requiere integrar el contradictorio con los hijos del causante. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA RAMOS FLORES
SECRETARIA

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00192 00

Villavicencio, ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Yenny Yamira Rodríguez contra Colpensiones y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra prevista celebración de audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día del ocho (8) de junio de 2023 al revisar detenidamente el expediente se encontró que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, como quiera que no fueron vinculados Elisa Rojas Rodríguez, y a Yenny Brighth Rojas Rodríguez y a Miguel Ángel Rojas Rodríguez en calidad de hijos del fallecido José Heraclio Rojas Reyes q.e.p.d.

Lo anterior, por cuanto, revisada la resolución N°03477 del 19 de noviembre de 2010 por medio de la cual, el Instituto de los Seguros Social reconoció pensión de en un 50 % en favor de Yenny Brighth Rojas Rodríguez, nacida el 24 de abril de 2004, Miguel Ángel Rojas Rodríguez el 23 de abril de 2003 y Elisa Rojas Rodríguez el día 10 de noviembre de 2006, en calidad de hijos menores del causante, en cuantía de \$82.817 efectiva a partir del 7 de noviembre de 2009 y el restante 50 % se dejó en suspenso hasta que la justicia ordinaria dirima el conflicto entre las presuntas compañeras permanentes, al manifestar que convivieron con el causante, por lo que, la sentencia que ponga fin al proceso se determinará lo concerniente a la mesada pensional de cada uno de los beneficiarios ya reconocidos.

Por lo anterior, Considera el Despacho y con miras a evitar nulidades deberá vincularse al contradictorio a la menor Elisa Rojas Rodríguez para que ejerza su derecho de defensa y al debido proceso, para lo cual se requiere a la demandante para que constituya apoderado para que represente a su menor hija, así mismo, a Yenny Brighth Rojas Rodríguez y a Miguel Ángel Rojas Rodríguez.

Al respecto, habrá que referirse a lo que estatuye el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social P.L y S.S., que al tenor reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Por lo anterior, se ordenará su integración y se dispondrá que la demandante efectúe la diligencia de notificación personal de Elisa Rojas Rodríguez, Yenny Brigith Rojas Rodríguez y a Miguel Ángel Rojas Rodríguez, mediante mensaje de notificación personal en el cual, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la sociedad demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 *ibidem*, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º del DL 806 de 2020, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR al contradictorio a **ELISA ROJAS RODRÍGUEZ, YENNY BRIGITH ROJAS RODRÍGUEZ** y a **MIGUEL ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, progenitora de la menor **ELISA ROJAS RODRÍGUEZ**, para que constituya apoderado judicial que represente al menor y efectúe las diligencias de notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto de **YENNY BRIGITH ROJAS RODRÍGUEZ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ** acorde a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°079 de fecha 9 de junio de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b749650e017a9f2edabdcc56b2719e39e6b2c8a5f8d47b84f8f5a4d31f7c9a48**
Documento generado en 08/06/2023 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>